


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sandra Patricia Morales Cabrera vs. Acostas & Cía. S. en C.S. En Liquidación. Rad. 2020-00400-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se observa que la parte demanda se notificó del auto admisorio y dentro del término de ley recorrió el traslado, igualmente se advierte obra en el plenario sendas solicitudes radicadas por la parte actora así:

1.-Recurso de reposición del 12 de enero de 2021 contra el auto 1864 del 14 de diciembre de 2021, que fijó gastos de curaduría al curador ad litem designado a los demandados, Como fundamento del mismo indica que conforme lo dispuesto en el artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad litem debe realizarse de manera gratuita.

Frente a este recurso resulta inane hacer pronunciamiento alguno, toda vez que la parte pasiva compareció al proceso y se notificó personalmente de la demanda el 12 de enero de 2022.

2.-Escrito del 20 de enero de 2022, en el que se solicita complementación del auto admisorio de la demanda, interlocutorio 286 del 25 de febrero de 2021, para integrar el contradictorio con los herederos indeterminados del señor Hugo Alfredo Acosta López (Q.E.P.D.) y pronunciamiento sobre el decreto de la medida cautelar pedida en la demanda y reforma de la demanda del 4 de febrero de 2022, en el que, entre otros, se incluye como demandados a dichos herederos.

Revisada la demanda y el auto en comento, no se realizará adición alguna por cuanto la acción fue admitida contra las personas indicadas en el acápite de pretensiones y cualquier modificación del libelo debe realizarse a través de la reforma de la demanda, como bien lo entiende el apoderado de la parte actora, quien dentro del término establecido en el artículo 28 del CPTSS, reformó el libelo para incluir como demandados a dichos herederos.

Se advierte además que la accionante en la reforma, incluye también como nuevos demandados a los Señores Diego Armando Acosta Plasencia, Roberto Carlo Acosta Sandoval y a las señoras Rocío del Pilar Acosta Sandoval y María Fernanda Acosta Plasencia, en su condición de socios comanditarios de la Sociedad Acosta & Cía en CS en Liquidación, adiciona los hechos en que se fundamenta la integración de los nuevos demandados, modifica las pretensiones para incluirlos en las declaraciones y condenas, adiciona 2 nuevas pretensiones, modifica y solicita nuevas pruebas, así las cosas, como se reúnen los presupuestos del artículo 28 del CPTSS, se admitirá la misma y de ella se correrá traslado a la sociedad demandada.

Se ordenará también, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se ordenará el emplazamiento de los mismos.

3.-Memorial del 28 de febrero de 2022, mediante el cual la parte actora allega nuevas pruebas, sobre estas, el despacho hará el pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

4.-Petición del 7 de febrero de 2022, donde el apoderado de la accionante solicita al despacho se pronuncie sobre la contestación de la demanda, indicando que la misma

debe inadmitirse por cuanto no se contestan la totalidad de los hechos ni se aportan todas las pruebas solicitadas.

Sobre este punto debe resaltarse que en el libelo se solicitó el decreto de medidas cautelares encontrándose pendiente realizar la audiencia del artículo 85 A del CPTSS, precepto que indica:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”. (subrayado fuera del texto)

Del inciso final del anterior artículo se desprende que el demandado no es escuchado en juicio, hasta tanto preste la caución que se ordene, en caso de prosperar la petición de medida cautelar, en este orden de ideas, efectuar pronunciamiento en este momento sobre la contestación de la demanda, equivaldría a “oir” al demandado, por lo tanto, el despacho se abstendrá en realizar pronunciamiento sobre la defensa de la parte pasiva hasta tanto se efectúe la audiencia del artículo 85 A.

Ahora, como a la audiencia de decreto de medida cautelar deben comparecer las partes, atendiendo a que en el presente proveído se admitió la reforma de la demanda para incluir nuevos demandados, se fijará hora y fecha para la efectuar la misma, requiriendo a la parte actora gestione oportunamente la notificación de estos, para hacer efectiva su comparecencia a la misma.

Por lo anterior se

RESUELVE:

1.-Agregar sin consideración el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto 1864 del 14 de diciembre de 2021, por haber sido notificada personalmente la parte demandada.

2.-Negar por improcedente la petición de adición del auto interlocutorio 286 del 25 de febrero de 2021.

3.-Admitir la reforma de la demanda, en consecuencia, se tiene como demandados a los herederos indeterminados del causante Hugo Alfredo Acosta López (QEPD), a los Señores Diego Armando Acosta Plasencia, Roberto Carlo Acosta Sandoval y a las señoras Rocío del Pilar Acosta Sandoval y María Fernanda Acosta Plasencia, en su condición de socios comanditarios de la Sociedad Acosta & Cía en CS en Liquidación.

4.-Notifíquese el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a los Señores Diego Armando Acosta Plasencia, Roberto Carlo Acosta Sandoval y a las señoras Rocío del Pilar Acosta Sandoval y María Fernanda Acosta Plasencia, en su condición de socios comanditarios de la Sociedad Acosta & Cía en CS en Liquidación y CORRASELES traslado por el término de diez (10) días.

5.-Ordenar a Diego Armando Acosta Plasencia, Roberto Carlo Acosta, Rocío del Pilar Acosta Sandoval y María Fernanda Acosta Plasencia que al contestar la demanda alleguen las pruebas que tengan en su poder.

6.-Ordenar a la parte actora gestione la notificación de los integrados en litis y allegue al expediente las constancias respectivas.

7.-Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte pasiva por el término de cinco (5) días.

8.-Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Hugo Alfredo Acosta López (QEPD)

9.-Inclúyase el emplazamiento anterior en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (inciso 5 del artículo 108 del CGP)

10.-Señalar el día **6 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m.** para realizar la audiencia del artículo 85 A del CPTSS, con citación de las partes, quienes deberán aportar las pruebas que tengan en su poder y quieran hacer valer.

11.-Una vez se resuelva la medida cautelar, se resolverá lo referente a la contestación de la demanda y de la reforma, si se descubre el traslado.

12.-Reconocer personería a la abogada Leonor Ortiz Bazurto, identificada con la CC 31840178 y con TP 82607 del CSJ para que apodere a Acostas & Cía. S. en C.S. En Liquidación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ccbf00c308a8a047da33aaa32d6fe18cf9ca4ad360c6b7d1c6a7a42b050b18

Documento generado en 16/03/2022 01:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**